

## 5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

### ROBO CON VIOLENCIA.

LÍMITES DEL RECURSO DE REVISIÓN. DECLARACIÓN ACTUAL DE LA VÍCTIMA QUE NO SE RETRACTA DE LO DICHO EN JUICIO NO BASTA PARA ESTABLECER LA INOCENCIA DEL CONDENADO.

### HECHOS

*Se solicita revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que condena al imputado, por el delito de robo con intimidación y violencia, basándose en la declaración, prestada por la víctima de los hechos sancionados. La Corte Suprema, rechaza de plano.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de revisión (rechazado)*

ROL: *10847-2014, de 11 de junio de 2014*

PARTES: *“con Álvaro Andrade Villagra”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Hugo Dolmestch Urra, Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder, Sr. Haroldo Brito Cruz y Sr. Lamberto Cisternas Rocha.*

### DOCTRINA

*Se ha solicitado la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que condena (al imputado) por el delito de robo con intimidación y violencia, invocando la causal de la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, basándose en la declaración jurada de 28 de abril de 2014, prestada por la víctima de los hechos sancionados, en la que precisa que el encartado “no tubo (sic.) participación alguna en la rencilla y en los actos de violencia que se produjeron en el interior del taxi (...) sin tener participación del delito por el cual se encuentra condenado”, sin embargo, al final de su atestado manifiesta que “mi declaración no tiene por finalidad retractarme de ninguna declaración que haya emitido en el transcurso del proceso” y, al respecto, según se lee en el motivo octavo del fallo cuya revisión se persigue (la víctima) señaló en el juicio oral que “el chico le dijo al otro [(imputado)] que se bajara para registrarlo, abrió la puerta del chofer, lo registró y le sacó su billetera (...) el sujeto que se bajó, se quedó con la billetera y \$ 16.000 (...) Los reconoció en la sala de au-*

*diencia, el más alto fue el que lo registró y le sacó la plata y el otro fue quien le disparó y corresponden a Álvaro Andrade y Manuel Ponce, respectivamente”. De esa manera, al no retractarse el testigo (víctima) de sus dichos prestados en el juicio, y siendo esa versión contraria a la que ahora refiere, no es posible estimar que el documento invocado revista tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, como exige la causal invocada (considerando 1° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/3315/2014*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 473 letra d) del Código Procesal Penal; 432 y 436 del Código Penal.*

#### EL ESTRICTO CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO

*Universidad de Chile*

En el presente año judicial se han presentado ante la Corte Suprema, una vez más, numerosas *acciones* (para algunos *recursos*) de revisión<sup>1</sup>. Si bien ellas han sido rechazadas de plano por la Corte, en aplicación de la facultad dispuesta en el artículo 475 del Código Procesal Penal, son de valiosa utilidad tanto para revisar los criterios planteados en dichas resoluciones como para evaluar el uso discrecional con ha empleado la Corte la facultad de rechazar de plano estas acciones. Lo primero que se puede apreciar de estas resoluciones es que se han rechazado de plano solicitudes de revisión al margen de las causales previstas por el citado artículo. Lo segundo que se puede apreciar, como consecuencia de lo anterior, es la aplicación restrictiva de las causales legales sin el debido emplazamiento de las partes.

Tal como lo ha identificado correctamente la doctrina, la acción de revisión constituye una vía excepcional prevista por el ordenamiento jurídico para alterar lo resuelto en una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. Dado el objeto de la acción, el propio Código ha evitado denominarla recurso. Si bien su previsión en el sistema constituye una notoria excepción al efecto de cosa juzgada, su fundamento en el proceso penal lo constituye el compromiso del Estado con la legitimidad de las condenas judiciales ante posibles vicios del proceso extrínsecos al mismo. Junto a ello, el carácter excepcional de la acción de revisión se intensifica aún más en un proceso penal de carácter acusatorio como el que nos rige en la actualidad, en el que juicio oral constituye el rito trascendental e insustituible del mismo, y en donde la intermediación en la percepción de la prueba y la única instancia, por

---

<sup>1</sup> Para el efecto de este comentario se consideran las causas número de ingreso: 9070-2014, 8316-2014, 6678-2014 y 8199-2014.

una parte, junto a la oralidad y publicidad del mismo, por la otra, son sus notas más características. Ante ello, la acción de revisión prevista en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal ya no sólo constituye una excepción a la cosa juzgada, sino que una excepción a los principios informadores del proceso.

El Código establece un control de admisibilidad del recurso y causales restrictivas para que él prospere en un análisis de fondo. Así, el artículo 475 del citado cuerpo legal establece dos causales para rechazar de plano una acción de revisión: i) falta de cumplimiento de las formalidades legales previstas tanto en el referido artículo como en el 474 del mismo Código, y ii) la manifiesta falta de fundamentos. Por su parte, el artículo 473 contempla restrictivas causales de procedencia del recurso, estableciendo adicionalmente una prohibición de prueba sobre las mismas a través de testigos en el artículo 476.

Las razones esgrimidas para rechazar de plano las solicitudes de revisión objeto de este análisis consisten, básicamente, en que<sup>2</sup>: i) los documentos invocados en la acción no serían desconocidos durante el proceso ni tienen una naturaleza tal que se basten por sí mismos para establecer la inocencia del imputado; ii) del análisis de las sentencias acompañadas no es posible acreditar la causal de revisión invocada (473 a); iii) los testimonios ofrecidos por vía escriturada infringirían la prohibición probatoria establecida en el artículo 476 del Código Procesal Penal y, en cualquier caso, dado que no fueron examinadas en juicio oral, no tendrían el mérito para establecer por sí solos la inocencia del imputado; iv) el suceso argumentado constituye sólo un vago indicio que está lejos de satisfacer el riguroso estándar demandado por la causal de revisión invocada (473 d). Ninguna de ellas hace referencia ni al incumplimiento de requisitos formales, ni a una supuesta manifiesta falta de fundamentos, pese a que esta última causal podría ser inducida a partir de los razonamientos de la Corte en más de alguna de ellas.

¿Cumple su labor la Corte al rechazar de plano todas estas solicitudes? Al parecer no. Si bien la legislación es sumamente restrictiva con las causales de procedencia de la acción, la Corte no puede excusarse en dicho carácter restrictivo para extender sus efectos a la admisibilidad de los mismos. La falta de fundamentos, como causal de rechazo de plano de la solicitud, debe ser manifiesta, en caso contrario lo que procede es dar curso al principio de bilateralidad de la audiencia y la pasividad de un tribunal con competencia en lo criminal, dando traslado de la solicitud y procediendo a la vista de la causa, todo ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 475 del Código Procesal Penal, resolviendo luego de ello con más y mejores antecedentes la procedencia de la acción de revisión de acuerdo a las restrictivas causales de procedencia. No hacerlo podría implicar negarle al peticionario su derecho de acceso a la justicia.

<sup>2</sup> El orden siguiente se encuentra en el mismo en que fueron citadas previamente.